

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1151
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021 00209 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	SOCORRO MARTINEZ LOZANO
<b>Causante:</b>	CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ
<b>Tema:</b>	Inadmitir demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovido por SOCORRO MARTINEZ LOZANO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda es que se liquide la sociedad patrimonial que se manifiesta existió entre el causante y la señora SOCORRO MARTINEZ LOZANO, deberá allegar la prueba del estado civil que

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

acredite a la mencionada SOCORRO como socia patrimonial, pues la escritura pública No. 569 de 12 de marzo del 2013 allegada, no da cuenta de la declaración de existencia de la mencionada sociedad patrimonial.

2. Comoquiera que la demandante está promoviendo la demanda aludiendo su calidad de compañera permanente del causante deberá acreditar la inscripción de la declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho con el causante en el Libro de Varios, conforme lo establece el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005
3. Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos mencionados en la demanda que acrediten el parentesco con el causante. Artículo 489-8 CGP.
4. Los avalúos de los bienes relictos deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%, y si es posible aportarse prueba de dicho avalúo y cuando se trate de **vehículos automotores el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 4 del mencionado artículo 444, es preciso indicar en este sentido que en aunque en relación con los inmuebles en su gran mayoría se efectuó bien el avalúo, en relación con el inmueble identificado con la MI No. 370-140423 no se especificó avalúo alguno .
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de requisitos adicionales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

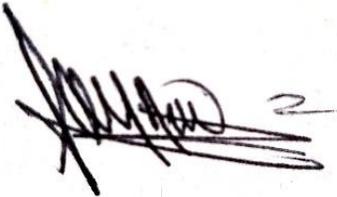
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovido por SOCORRO MARTINEZ LOZANO

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO con TP 36.406 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

ccc

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 83  
del 28 de mayo de 2021